

Instruccion de lo que deberán hacer los Comisionados para el estrañamiento y ocupacion de bienes y haciendas de los Jesuitas en estos Reynos de España é Islas adyacentes, en conformidad de lo resuelto por S. M.

Abierta esta Instruccion cerrada y secreta en la víspera del dia asignado para su cumplimiento, el egecutor se enterará bien de ella con reflexion de sus capítulos, y disimuladamente echará mano de la tropa presente ó inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfaccion, procediendo con presencia de ánimo, frescura y precaucion, tomando desde antes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios, para lo cual él mismo por el dia antecedente procurará enterarse de su situacion interior y exterior, porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir que nadie entre y salga, sin su conocimiento y noticia.

2º. No revelará sus fines á persona alguna hasta que por la mañana temprano, antes de abrirse las puertas del Colegio á la hora regular, se anticipe con algun pretesto, distribuyendo las órdenes para que su tropa ó auxilio tome por el lado de adentro las avenidas, porque no dará lugar á que se abran las puertas del templo, pues este debe quedar cerrado todo el dia y los siguientes, mientras los Jesuitas se mantengan dentro del Colegio.

3º. La primera diligencia será que se junte la Comunidad, sin exceptuar ni al hermano cocinero, requiriendo para ello antes al Superior en nombre de S. M., haciendose al toque de la campana interior privada de que se valen para los actos de Comunidad, y en esta forma, presenciandolo el Escribano actuante con testigos seculares abonados, leerá el Real Decreto de estrañamiento, espresando en la diligencia los nombres y clases de todos los Jesuitas concurrentes.

4º. Les impondrá que se mantengan en su sala Capitular, y se actuará de cuales sean moradores de la Casa, ó transeuntes que hubiere, y Colegios á que pertenezcan, tomando noticia de los nombres y destinos de los seculares de servidumbre, que habiten dentro de ella, ó concurran solamente entre dia, para no dejar salir los unos, ni entrar los otros sin gravísima causa en el Colegio.

5º. Si hubiese algun Jesuita fuera del Colegio en otro pueblo ó parage no distante, requerirá al Superior que lo envíe á llamar, para que se restituya instantaneamente sin otra espresion, dando la carta abierta al egecutor, quien la dirigirá por persona segura que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

6º. Hecha la intimacion, procederá sucesivamente en compañía de los Padres Superior y Procurador de la Casa á la judicial ocupacion de Archivos, papeles de toda especie, Biblioteca comun, libros y escritorios de aposentos, distinguiendo los que pertenecen á cada Jesuita, juntandolos en uno ó mas lugares, y entregandose de las llaves el Juez de Comision.

7º. Consecutivamente proseguirá el secuestro con particular vigilancia, y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demas efectos de importancia que alli haya, por cualquier título de venta ó depósito.

8º. Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren, para que se inventarien á su tiempo con asistencia del Procurador de la Casa, que no ha de ser incluido en la remesa general, é intervencion del Provisor, Vicario Eclesiástico, ó Cura del pueblo, en falta de Juez Eclesiástico, tratandose con el respeto y decencia que requieren especialmente los Vasos Sagrados; de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Eclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

9º. Ha de tenerse particularísima atencion, para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantaneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria si fuese posible, como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

10. En los Noviciados ó Casas que hubiere algun novicio por casualidad, se han de separar inmediatamente, los que no hubiesen hecho todavia sus votos religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demas, trasladandolos á casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua espatriacion que se impone á los individuos de su orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion les indugese. A estos novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la esplicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo si quiere seguir, ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar, al que tome este partido, sin permitir el Comisionado sugerencias, para que abrace el uno ó el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado, bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al Siglo, ó trasladarse á otro orden religioso, con conocimiento de quedar espatriados para siempre.

11. Dentro de 24 horas contadas desde la intimacion del estrañamiento,

ó cuanto mas antes, se han de encaminar en derechura desde cada Colegio los Jesuitas á los Depósitos interinos, ó Cajas que irán señaladas, buscandose el carruaje necesario en el pueblo ó sus inmediaciones.

12. Con esta atencion se destinan las Cajas generales ó parages de reunion siguientes :

| | |
|---|--|
| De Mallorca | en Palma. |
| Cataluña | Tarragona. |
| Aragon | Teruel. |
| Valencia..... | Segorve. |
| Navarra y Guipuzcoa | San Sebastian. |
| Rioja y Vizcaya..... | Bilbao. |
| Castilla la Vieja..... | Burgos. |
| Asturias..... | Gijon. |
| Galicia | Coruña. |
| Estremadura | Fregenal á la raya de Andalucia. |
| Los Reynos de Cordova, Jaen y Sevilla..... | Gerez de la Frontera. |
| Granada..... | Málaga. |
| Castilla la Nueva..... | Cartagena. |
| Canarias..... | Santa Cruz de Tenerife, ó donde estime el Comandante General. |

13. Su conduccion se pondrá al cargo de personas prudentes, y escoltada de tropa ó paisanos, que los acompañe desde su salida, hasta el arribo á su respectiva Caja, pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos, los auxilios que necesitaren, y dandolos estas sin demora para lo que se hará uso de mi pasaporte.

14. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se escedieren, pues aunque estrañados, se han de considerar bajo la proteccion de S. M., obedeciendo ellos esactamente dentro de sus Reales dominios ó bageles.

15. Se les entregará para el uso de sus personas toda su ropa, mudas usuales que acostumbran, sin disminucion; sus capas, pañuelos, tabaco, chocolate y utensilios de esta naturaleza; los breviarios, diurnos, y libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

16. Desde dichos Depósitos que no sean marítimos, se sigue la remision á un barco, los cuales se fijan de esta manera.

17. De Segorve y Teruel se dirijirán á Tarragona, y de esta Ciudad podrán transferirse los Jesuitas de aquel Depósito al Puerto de Salon,

luego que en él se hayan aprontado los bastimentos de su conduccion, por estar muy cercano.

18. De Burgos se deberán trasladar los reunidos allí al Puerto de Santander, y serán conducidos con los demas; en cuya Ciudad hay Colegio, y sus individuos se incluirán con los demas de Castilla.

19. De Fregenal se dirigirán los de Estremadura á Gerez de la Frontera y serán conducidos con los demas que de Andalucía se congregasen en el mismo parage, al Puerto de Santa Maria, luego que se halle pronto el embarco.

20. Cada una de las Cajas interiores ha de quedar bajo de un especial Comisionado, que particularmente diputaré, para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar, y mantenerlos entre tanto sin comunicacion esterna por escrito, ó de palabra, la cual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias, y así se les intimará desde luego por el egecutor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará egemplarisimamente.

21. A los Puertos respectivos destinados al embarcadero, irán las embarcaciones suficientes con las órdenes ulteriores, y recogerá el Comisionado particular, recibos individuales de los Patronos, con lista espresiva de todos los Jesuitas embarcados, sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesion, ó cuarto voto, como de los legos que los acompañen igualmente.

22. Previene que el Procurador de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses en el respectivo pueblo, alojado en casa de otra Religion, y en su defecto, en secular de la confianza del Egecutor, para responder y aclarar esactamente, bajo de deposiciones formales, cuanto se les preguntare tocante á sus haciendas, papeles, ajuste de cuentas, caudales y régimen interior, lo cual evacuado se les aviara al embarcadero que se les señalase, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

23. Igual detencion se debe hacer de los Procuradores Generales de las Provincias de España é Indias, por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demas.

24. Puede haber viejos de edad muy crecida, ó enfermos que no sea posible remover en el momento, y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

25. Tambien puede haber uno ú otro que por orden particular mia, se mande detener, para evacuar alguna diligencia, ó declaracion judicial, y si

la hubiere se arreglará á ella el Egecutor, pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun Jesuita, por tenerme S. M. encargado privativamente de la egecucion, é instruido de su Real ánimo.

26. Previene por regla general, que los Procuradores, ancianos, enfermos, ó detenidos en la conformidad que va espresada en los artículos antecedentes, deberán trasladarse á Conventos de Orden que no siga la Escuela de la Compañía, y sean los mas cercanos, permaneciendo sin comunicacion esterna, á disposicion del Gobierno, para los fines espresados; cuidando de ello el Juez egecutor muy particularmente, y recomendandolo al Superior del respectivo Convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los Jesuitas detenidos, y á que se asistan con toda la caridad Religiosa, en el seguro de que por S. M. se abonarán las espensas de lo gastado en su permanencia.

27. A los Jesuitas Franceses que están en Colegios ó Casas particulares con cualquiera destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demas Jesuitas, como á los que estén en Palacio, Seminarios, Escuelas Seculares, ó militares, Granjas ú otra ocupacion, sin la menor distincion.

28. En los pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion, se procederá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros Jesuitas, con Eclesiásticos Seculares que no sean de su doctrina, entre tanto que con mas conocimiento se providencie su régimen, y se procurará que por dichos substitutos se continuen las Escuelas de los Seminarios, y en cuanto á los Maestros Seglares no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

29. Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces egecutores ó Comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del día; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia para frustrar en el mas mínimo ápice, el espíritu de lo que se manda, que se reduce á la prudente y pronta espulsion de los Jesuitas, resguardo de sus efectos, tranquila, decente y segura conduccion de sus personas á las Cajas y embarcaderos, tratandolos con alivio y caridad, é impidiendoles toda comunicacion esterna de escrito ó de palabra, sin distincion alguna de clases ni personas, puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto y celoso amor al Real Servicio con que se hayan practicado, avisandome sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo que deho prevenir conforme á las ór-

denes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso, se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna.

EL CONDE DE ARANDA.

Madrid, 1º de Marzo de 1767.

Pragmatica Sancion de S. M. en fuerza de Ley para el estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demas precauciones que espresa.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Ausburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Viscaya y de Molina, &c.,—al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como los de Señorío, Abadengos y Ordenes de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, así á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; Sabed, que habiendome conformado con el parecer de los del mi Consejo Real, en el estraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero próximo, y de lo que sobre ella, conviniendo con el mismo dictamen, me han espuesto personas del mas elevado caracter, y acreditada esperiencia, estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo, y usando de la Suprema Autoridad económica que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos, para la proteccion de mis vasallos y respeto de mi Corona, he venido en

mandar estrañar de todos mis dominios de España é Islas Filipinas y de-
mas adyacentes, á los Regulares de la Compañía, asi Sacerdotes como
Coadyutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los No-
vicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades
de la Compañía en mis dominios, y para su egecucion uniforme en todos
ellos, he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi Real
Decreto de 27 de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo,
con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias corres-
pondientes.

1º. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en to-
dos estos Reynos la citada mi Real determinacion, manifestando á las demas
Ordenes Religiosas, la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen
por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, egemplar ser-
vicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente
número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto
espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno,
como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2º. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos,
Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demas Estamentos, ó Cuerpos
políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos,
y graves motivos, que á pesar mio, han obligado mi Real ánimo á esta
necesaria providencia, valiendome unicamente de la económica potestad,
sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real
benignidad, como Padre y protector de mis Pueblos.

3º. Declaro que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía, se
comprenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raices, ó rentas
eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno, sin perjuicio de sus
cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos,
que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los
Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la
Compañía.

4º. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuitas
extrangeros, que indebidamente existen en mis dominios, dentro de sus
Colegios, ó fuera de ellos, ó en Casas particulares, vistiendo la Sotana, ó
en traje de Abates, y en cualquier destino que se hallen empleadós, debi-
endo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

5º. Tampoco serán comprendidos en los alimentos, los Novicios que
quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados
con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

6º. Declaro que si algun Jesuita saliese del Estado Eclesiástico (adonde

se remiten todos) ó diese justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que va asignada. Y aunque no debo presumir, que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretesto de apologías ó defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

7°. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension annual á los Jesuitas por el Banco del giro, con intervencion del mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8°. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios Conciliares, Casas de misericordia y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

9°. Prohibo por Ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en estos mis Reynos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en Cuerpo de Comunidad con ningun pretesto ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro tribunal instancia alguna, antes bien tomarán á prevencion las Justicias, las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

10. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clerigo, ó pase á otra orden, no podrá volver á estos Reynos, sin obtener especial permiso mio.

11. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé que no tratará en público, ni en secreto, con los individuos de la Compañía, ó con su General, ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones directa ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

12. Tampoco podrá enseñar, predicar ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como va dicho de la Orden, y sacudido la obediencia del General, pero podrá gozar rentas Eclesiásticas que no requieren estos cargos.

13. Ningun vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir carta de Hermandad al General de la Compañía, ni á otro en

su nombre, pena que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

14. Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, estando prohibido general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16. Prohíbo espresamente que nadie pueda escribir, declarar ó con-mover con pretesto de estas providencias en pro ni en contra de ellas, antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando que á los contraventores se les castigue como á reos de lesa Magestad.

17. Para apartar alteraciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano, mando espresamente que nadie escriba, imprima, ni circule papeles ú obras concernientes á la espulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno; é inhiho al Juez de imprentas, á sus Subdelegados y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bajo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

18. Encargo muy estrechamente á los Reverendos Obispos Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les hará responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos, la cual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cédula espedida circularmente por mi Consejo en 18 de Setiembre del año pasado, para su mas puntual egecucion, á que todos deben conspirar por lo que interesa al bien público y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19. Ordeno á mi Consejo que con arreglo á lo que va espresado, haga espedir y publicar la Real Pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos y se observe inviolablemente, y que se publiquen y egecuten por las Justicias y tribunales territoriales, las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto é invariable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias, con preferencia á otro cualquier negocio, por lo que interesa á mi Real Servicio; en inteligencia de que á los Consejos de In-

quisicion, Indias, Ordenes y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiendose publicado en Consejo pleno, este dia, el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se espresa, fue acordado espedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo cual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta. Por la cual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes y monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la espresada Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretesto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte y de mis Audiencias y Chancillerías, Asistentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y egecuten la citada Ley y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real Servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos. Que es así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se la dé la misma fé y crédito que á su original.

Dada en el Pardo, á 2 de Abril de 1767.

YO EL REY.

DON JOSÉ IGNACIO DE GOYENECHE, *Secretario del Rey N. S.*

La hice escribir por su mandado,

EL CONDE DE ARANDA.

DON FRANCISCO CEPEDA.

DON JACINTO DE TUDÓ.

DON FRANCISCO DE SALAZAR Y AGÜERO.

DON JOSÉ MANUEL DOMINGUEZ.

Registrada,

DON NICOLAS VERDUGO, *Teniente de Canciller mayor.*

DON NICOLAS VERDUGO.

Publicacion.

En la Villa de Madrid á 2 dias del Mes de Abril de 1767, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey N. S.; y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes Don Juan Estevan de Salaberri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática Sancion antecedentes, con trompetas y timbales, por voz de pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas de que certifico Yo Don Francisco Navamuel, Escribano de Cámara del Rey N. S. de los que en su Consejo residen.

DON FRANCISCO LOPEZ NAVAMUEL.

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, en el extraordinario, en la que declara S. M. devuelto á su disposicion como Rey y Suprema Cabeza del Estado, el dominio de los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, estrañados de estos Reynos, los de Indias é Islas adyacentes, y pertenecer á S. M. la proteccion inmediata de los Pios Establecimientos, á que se sirve destinarlos, conforme á las reglas directivas que se espresan.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Ausburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.—A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis Reynos, así de realengo como de señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de cualquiera grado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Carta toque ó tocar pueda en cualquiera manera, señaladamente á los Comisionados que entendeis en estos mis Reynos, los de Indias é Islas adyacentes, en la ocupacion de

temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, Salud y Gracia. Ya sabeis que por el Capítulo 8º de mi Real Pragmática Sancion de 2 de Abril del año próximo pasado, relativa al perpetuo extrañamiento de mis dominios de todo el referido orden Religioso y ocupacion de sus temporalidades, reservé tomar separadamente providencia sobre las aplicaciones equivalentes de los bienes de dichos Regulares, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Posterior á lo cual habiendoseme ofrecido algunas dudas, acerca de diferentes consultas pendientes de mi Consejo en el extraordinario, sobre dichas agregaciones y subrogaciones por mi Real resolucion de 9 de Noviembre del mismo año, comunicada al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Eclesiástico, vine en nombrar á los muy Reverendos Arzobispos de Burgos, y de Zaragoza, y á los Reverendos Obispos de Taragona, Albarracin y Orihuela, para que concurriesen con los Ministros del citado Consejo á la deliberacion del destino que debía darse á dichos bienes. En su cumplimiento se dieron los avisos correspondientes á los citados Prelados, y habiendo concurrido á la Corte, tomaron asiento en mi Consejo extraordinario en calidad de Consejeros natos con los demás Ministros que le componen, por quienes unidamente se acordó en 29 de Diciembre siguiente pasase á mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don José Moñino para que propusiesen por puntos sobre esta importante materia, lo que tuviesen por conveniente. A consecuencia, y antes de entrar á exponer lo conveniente á los citados particulares, creyeron que el primer paso, debía ser, fijar por una declaracion solemne mi autoridad, derechos y facultades, y con este objeto en 13 de Enero de este año, esplicaron, como preliminar de sus ulteriores propuestas, lo que juzgaron oportuno sobre el dominio adquirido por mi Corona, en usos de mis regalías, á los bienes ó temporalidades ocupadas á los citados Regulares, y del Patronato Real, é inmediata proteccion que me pertenece sobre los Establecimientos á que me dignase destinarlos, á mas de pedirlo asi su permanencia y mejor cumplimiento, en cuyos particulares pusieron una dilatada y fundadísima respuesta, que á la letra dice asi.

RESPUESTA FISCAL.—Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes y Don José Moñino, en vista de la Real orden de 9 de Noviembre de 1767, dicen, que en consecuencia de lo acordado por Decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado, deben proponer á este Supremo tribunal los puntos respectivos á la deliberacion, que S. M. desea se tome sobre el destino de los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía,

siendo este el objeto de la citada Real orden, en cuya virtud han sido convocados para asistir al Congreso los Prelados que espresa.

Para entrar en aquella deliberacion entienden los Fiscales que el primer paso debe ser fijar por una declaracion solemne, los derechos, autoridad y facultades de los que han de intervenir en el destino y aplicacion efectiva. Puesto en su debida claridad este principio, serán muy llanos, fáciles y perceptibles los medios para llegar al fin que se ha propuesto la piedad de nuestro Augusto Soberano.

S. M. en el artículo 8º de la Real Pragmática de 2 de Abril de 1767, tiene explicadas sus Reales intenciones acerca de las obras pias á que desea aplicar los bienes ocupados, y en el mismo artículo manifestó, que se haría la aplicacion, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo necesario y conveniente.

Esta regla anticipada que presenta la Pragmática, y descubre la autoridad Real acompañada de la ordinaria de los R. R. Obispos en lo que sea conveniente ó necesario, ha de obrar en esta aplicacion, y este es un punto decidido ya con el examen y circunspeccion que precedió á la resolucion del extrañamiento.

Habiendo de obrar inmediatamente la autoridad Real por aquellos derechos incontrastables que las Leyes, los Cánones, y la misma Constitucion y esencia de la Soberanía confieren al Monarca, es preciso que desde luego se suponga, que los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, sus Casas, Colegios y derechos, han quedado á la libre disposicion de S. M. bajo de su Patronato y proteccion inmediata, y que igualmente lo han de estar las fundaciones y obras pias á que se destinen.

Aunque esto debía pasar por un supuesto indubitable, y ageno de la menor controversia, no escusarán los Fiscales el trabajo de fundarlo, ni al Consejo la molestia de oír lo que sabe en el asunto por atencion á algunas razones extrínsecas.

Los Regulares de la Compañía han sido extrañados de estos Reynos para siempre, por la obligacion en que S. M. se halla de mantener en sus pueblos la subordinacion, tranquilidad y justicia.

Estas espresiones que son literales en la Pragmática, y la Instruccion que da el Consejo de sus motivos y de las demas causas que la piedad del Rey se dignó reservar en sí, acreditan que el extrañamiento fue una providencia absolutamente necesaria, para apartar del seno de la Nacion la semilla de las inquietudes que se han experimentado, y que gracias al Todo Poderoso, se han visto cesar, como de repente, desde el momento feliz de la expulsion.

Estrañados aquellos Regulares, por tan justos y urgentes motivos, venía por consecuencia la ocupacion de sus temporalidades, siendo un efecto preciso de ella, quedar los bienes que poseian á la merced y libre disposicion del Soberano.

Tiene esta regalía un origen tan antiguo y tan asentado, que apenas se le descubre el principio. La Ley 9, titulo 2, libro 9, del Fuero Juzgo hecha en el reynado de Wamba, esplicando lo que se debía practicar con las personas Eclesiásticas, culpados ó negligentes en los alborotos ó sediciones, que ocurran en su Provincia, previno : “ Que la gente de mal (son palabras de la Ley) si es Obispo, ó cualesquier Sacerdote que lo non quisier facer, é debe ser echado de la tierra toda ; é el Rey puede facer de su bona todo lo que quisiere.”

Esta Ley fue derivada de la complicidad de algunos Eclesiásticos por Paulo en la Galia Gótica ó Narbonense, parte entonces de esta Monarquía.

Aqui se ve literalmente decidida la disposicion libre del Príncipe en los bienes de los Eclesiásticos extrañados, sin que sea necesario recurrir á interpretación ni argumentos de induccion.

La práctica de esta Ley y su autoridad tiene el apoyo de aquellas venerables asambleas de la Nacion, que en los Concilios de Toledo formaron reglas de disciplina, tan dignas, que fueron adoptadas en mucha parte por toda la Iglesia.

En el Concilio Toledano XVI., que fue Nacional, Can. 9, despues de referir los delitos del Arzobispo de Toledo Sisberto, que había conspirado contra el Rey Egica y su vida, excomulgado ya y depuesto, añadieron los P. P., que arrojado justamente del honor y del lugar, privado de todos sus bienes, y reducidos estos ó colocados bajo la potestad del Príncipe, sufriese la pena de perpetuo destierro. Continuó el Canon resolviendo, que con semejante correccion ó censura, debian ser multadas aquellas personas Religiosas, de cualquiera orden ú honor, que en lo sucesivo se hallase haber premeditado ú obrado tales cosas contra el Príncipe.

En consecuencia de esta máxima Nacional del Estado é Iglesia de España, siguió el mismo Concilio, enunciando en el Canon 10, que en efecto el Rey había dispuesto de los bienes de los sediciosos de toda clase y orden : que algunos habian donado á las Iglesias, otros á su Real Familia, y otros á diferentes particulares, segun sus méritos, y contribuyó de su parte á precaver el Concilio que se despojase de su goce en ningun tiempo á los donatarios Reales.

Parece pues, sin que pueda cavilarse, que esta decision conciliar, al

mismo tiempo que apoyó la regla general, de quedar bajo la potestad del Príncipe los bienes de Eclesiásticos y Religiosos extrañados, por causa de sedicion ó bullicio popular, acreditó la observancia que tenía la Ley del Fuero, que atribuía al Príncipe la facultad de hacer lo que quisiese de los mismos bienes.

No solo en los bienes ocupados al Eclesiástico sedicioso podía el Príncipe usar de sus facultades, sino tambien en el lugar que obtenía, en el honor ó en ambas cosas; y esto desde el Obispo hasta el Clérigo ó Monge del ínfimo orden, como es literal en el Canon 2, del Concilio X., tambien de Toledo, celebrado en tiempo de Recesvindo.

El Concilio IV., Canon 75; el V. Canon 7; el VII. Canon 2, y el XII. Canon 3, todos de Toledo, habian puesto particular cuidado, en imponer penas Canónicas á los Eclesiásticos inobedientes y sediciosos, procurando resguardar así al Principe y la Patria de todo insulto; pero cuando se hacía mencion de bienes ó cosas temporales, y de remision de la pena, siempre lo dejaban á la disposicion del Monarca, *cui et peccasse noscuntur*, como dijo el citado Concilio XII. Canon 3.

Despues que empezó la feliz restauracion de esta Monarquía, continuó la observancia de la Regalía, acerca de la libre disposicion, que pertenece al Príncipe en los bienes de Eclesiásticos sediciosos y extrañados, siendo bastantes los egemplares que subministra la Historia, y que se leen en los Escritores.

Pero como los Fiscales se hayan propuesto usar solamente de pruebas instrumentales ó de Ley, se reducirán á acordar al Consejo, algo de lo que sea conducente en la materia de que se trata.

En la Ley única del titulo 2, libro 1º del Fuero Real, hablando el Señor Rey Don Alfonso X. el Sabio, de los que por fecho, por dicho ó por consejo, fuesen contra el Rey ó contra su Reyno, despues de imponer varias penas corporales, previno que los bienes de los tales fuese en poder del Rey de darlos, ó de facer de ellos lo que quisiere.

Haciendose cargo despues la misma Ley, del delito en que incurrian los que hablasen mal del Príncipe, aunque fuese de yerro que supiesen, como no se lo digesen en sigilo ó secreto, determinó, “que quien en otra manera lo ficiese, si fuese Fidalgo ó home de orden, ó Clérigo, ó Lego, despues que fuere probado por verdad, pierda toda la mitad de sus cosas, y sean del Rey, é haga de ellas lo que quisiere, y él sea echado de todo su Reyno del Rey: é si no fuere Fidalgo, el Rey haga de él é de su bien lo que quisiere.” De modo que sin mas diferencia, que minorar la pena en el caso de simple detraccion contra el Príncipe, á distincion de cuando esta conspiraba á los

bullicios y levantamientos, se ve que era una regalía asentada, disponer el Monarca libremente de aquella porcion de bienes que debía ser ocupada, sin excepcion de que el reo fuese Clérigo ó persona de orden.

La misma disposicion libre se ve en la Ley 1^o, titulo 2^o, libro 2, de las Reales Ordenanzas de Castilla, pues tratandose del homenaje que se debe prestar al sucesor del Reyno, se establece, "que si alguno quien de gran guisa, ó de menor guisa, esto no cumpliere, é alguno de ellos errase, él é todas sus cosas sean en poder del Rey, é haga de él, ó de ellas lo que quisiere."

La Ley del Señor Rey Don Juan el II. que es la 13, titulo 3^o, libro 4, de la Recopilacion, despues de decir que los Eclesiásticos desobedientes al llamamiento del Rey, pierdan las temporalidades que tuvieren en estos Reynos, añade, que se entren y tomen para ello sus bienes temporales, cuyas espresiones reduplicadas aclaran bien, que la ocupacion es una toma ó adquisicion del derecho de disponer de los mismos bienes temporales.

El egercicio de esta regalía de disponer y aplicar es terminante en la Ley 18, titulo 3^o, libro 1, de la Recopilacion, hecha por el Señor Rey Don Carlos I. y Doña Juana su Madre, pues suponiendo en ella la pérdida de temporalidades á las personas Eclesiásticas, que sobre sus beneficios consintiesen pensiones á favor de extrangeros, se mandaron aplicar desde luego los frutos de los mismos beneficios, para los gastos de guerra contra los Moros.

Cualquiera que tenga presente lo ocurrido en los Siglos inmediatos y en el actual, en los casos que ha sido forzoso valerse del extrañamiento, y ocupacion contra los Eclesiásticos rebeldes, inobedientes ú ofensores contra la autoridad Real, notará la libertad con que esta ha dispuesto de los bienes y efectos ocupados.

En Madrid mismo hay un monumento perpetuo de la libre disposicion y autoridad del Soberano, respecto de las Obras pias en que podian tener interés los rebeldes, pues con motivo del levantamiento de Portugal, fue ocupado el Hospital de San Antonio de los Portugueses de esta Corte, y aplicado por Real Cédula expedida por la Cámara, á la Real Hermandad del Refugio.

El extrañamiento y pérdida de la naturaleza que tienen en estos Reynos las personas Eclesiásticas ó de orden, trae consigo una separacion absoluta del Cuerpo de la Sociedad, y por medio de ella quedan inhabilitados de tener ni poseer bienes, ni derechos algunos dentro de la Monarquía, y con mucha mayor razon cuando el extrañamiento dimana de sedicion ó inquietud pública, porque como dice la Ley 5, titulo 24, Partida IV. por traicion es desnaturalizado cualquiera de los bienes.

Las Leyes del Reyno no solo prohíben á los extraños la adquisicion y retencion de Ciudades, Villas y Lugares, sino de todo género de tierras y heredamientos, y la habilitacion que han conseguido, y de que gozan algunos extranjeros, dimanada de la fuerza de los tratados hechos con sus respectivos Príncipes.

Esta prohibicion de adquirir y retener, no solo influye contra los extranjeros particulares, sino tambien contra cualquiera género de Comunidades y Colegios. De aqui dimanó, que en el Siglo pasado las memorias de uso de mar, en cuyos bienes se comprendía la Villa de Alcantarilla en el Reyno de Murcia, aunque fueron dejadas por el testador al Oficio de la Misericordia de Génova, habiendose estimado, que como extraño de estos Reynos, no podía adquirir ni retener los efectos legados, quedaron bajo la mano y autoridad Real de su Patronato y proteccion, y á la disposicion de la Cámara. Sin recurrir á los derechos especiales de la Corona, que quedan expresados en los casos en que se procede á la ocupacion, por las causas de sedicion, bullicio ó inobediencia, tiene el Príncipe fundada su intervencion á los efectos ó bienes de cualquiera Colegio ó Comunidad perpetuamente extinguida en el Reyno, y esto por la Constitucion y esencia de la Soberanía, la del Cuerpo del Estado, y la de los mismos Colegios ó Comunidades extintas. Todo Colegio carece de aptitud y representacion competente para adquirir una personalidad, tal que le atribuya derecho de poseer y recibir perpetuamente bienes dentro del Estado, si la Cabeza de él, que es el Soberano, no presta su consentimiento para su union en Cuerpo, y habilita á la Comunidad para su recepcion y permanencia.

Las mismas Iglesias obtuvieron por la Ley de Constantino la aptitud para las adquisiciones permanentes, y en el derecho comun de los Romanos era axioma entre sus Jurisconsultos, que el Colegio ó Comunidad, si no estaba guarecido de algun privilegio especial, esto es de la concesion del Príncipe, carecería de la testamentificacion pasiva.

En España son muchos los fueros y Leyes que acreditan lo mismo, y no es menester mas que tener presente la condicion á Millones, que es la 45, del quinto género, para saber que la entrada, la permanencia y la capacidad de todo género de Comunidades Religiosas, está pendiente de la autoridad Real, que segun lo exige la utilidad del Estado ó su perjuicio, puede prestar el asenso ó retirarlo para estos fines.

Llegó el caso de parecer al Gobierno, que el Cuerpo de la Compañía en estos Dominios, no solo no era util, sino sumamente perjudicial á la tranquilidad pública, y á los objetos con que fue admitido, y despues de pruebas muy justificadas, acordó separarlo de la masa de la Nacion, para que no se corrompiese con este fermento de inquietud.